



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 05

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada Ponente

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 156

ASUNTO: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023.

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RADICACIÓN: 08001315301620230024401 (T-00746-2023).

ACCIONANTE: ÁLVARO PERTUZ CARRILLO.

ACCIONADO: JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYGROP.

VINCULADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDILIBRE, COLPENSIONES, CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda.

ÁLVARO PERTUZ CARRILLO, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYGROP, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y petición, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que ante el accionado cursó en su contra proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa convocada, en el que el 22 de abril de 2022 solicitó la nulidad de la sentencia proferida, atendiendo a que la demandante no era la titular del crédito cobrado, y que dicha entidad se encontraba intervenida por la “*autoridad competente*”, lo que no fue tenido en cuenta por el tutelado, quien rechazó de plano el vicio procesal incoado.

Por lo anterior, solicita que se amparen sus derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al Juzgado encartado efectuar la vinculación al proceso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1.2 Actuación Procesal.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, quien, en providencia del 17 de octubre de 2023 dispuso el inicio del trámite, ordenó correr traslado a los accionados y vinculó a la COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDILIBRE, COLPENSIONES, CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVAS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

La titular del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad confirmó la existencia del proceso génesis, e informó que el accionante presentó solicitudes de nulidad que fueron rechazadas por autos del 11 de mayo y 12 de agosto de 2022, razón por la que deprecó la improcedencia de la acción por falta de inmediatez y subsidiariedad.

Luego, se ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Posteriormente, la Superintendencia vinculada y COLPENSIONES alegaron su falta de legitimación en la causa.

1.3 Fallo impugnado y trámite de impugnación.

La A quo culminó la instancia mediante fallo del 27 de octubre de 2023, declarando improcedente el amparo, argumentando que se echa de menos el requisito de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que no se agotaron los medios de defensa y porque no resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoció la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

El accionante impugnó la anterior decisión insistiendo en los hechos del escrito genitor, y que la nulidad no se ha resuelto de fondo por el accionado.

Se procede a resolver mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala elucidar si es del caso confirmar la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo deprecado por el accionante, o si debe revocarse la misma.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó²:

“5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la z ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...), de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...).”

2.3. Caso concreto.

En el *Sub Lite* el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado, al haber rechazado la solicitud de nulidad incoada, lo que no fue acogido en el fallo de primer grado, y que debe revisarse en virtud de la impugnación incoada por el promotor.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el cartulario, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, se observa que el Juzgado accionado reconoció la existencia del proceso génesis, y allegó el vínculo de acceso al expediente³, observándose que se trata de la demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG, en contra del aquí tutelante, para el cobro de una obligación por \$4.418.182 de capital, según el pagaré aportado.

Se aprecia que se libró mandamiento de pago por auto del 2 de agosto de 2021, y revisadas las diligencias de notificación, el demandado no contestó la demanda, por lo que el 17 de marzo de 2022, se dictó auto que ordenó de seguir adelante la ejecución.

Asimismo, se verifica que el ejecutado, actuando a través de apoderado judicial, presentó memoriales el 22 de abril y 15 de julio de 2022, solicitando la nulidad de lo actuado, sin embargo, ambos fueron rechazados de plano mediante autos del 17 de mayo y 12 agosto del pasado año, respectivamente, tras considerar que no se cumplían con los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, sin que ello fuera objeto de cuestionamiento alguno.

Ahora bien, el accionante insiste en la procedencia de la presente acción, argumentando que el Juzgado tutelado no ha resuelto la nulidad deprecada, empero se destaca que, en el expediente figuran dos pronunciamientos en los cuales la Juez encartada resolvió rechazar los vicios

² T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ Expediente electrónico, “01PrimeraInstancia”, Archivo “10Jgdo11RindeInforme”.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Despacho 05

alegados, frente a lo cual el actor guardó silencio, aun cuando podía proponer la reposición, tal como lo permite el artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la que tales determinaciones no pueden ser objeto de estudio, pues la tutela adolece del requisito de subsidiariedad, por no haberse agotado el mecanismo de defensa ordinario.

Además de lo anterior, se tiene que desde la notificación de las providencias cuestionadas, hasta la interposición de la demanda tutelar, trascurrió un lapso mayor a un año, superándose así el plazo establecido como razonable para atacar decisiones judiciales, pretendiendo que ahora proceda a su estudio, sin justificar el motivo de su inactividad procesal, de modo que, tras adolecer la presente acción del requisito de subsidiariedad e inmediatez, deviene imperioso para esta Sala confirmar la decisión de primera instancia que declaró la improcedencia del amparo deprecado.

Conforme a lo analizado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por ÁLVARO PERTUZ CARRILLO contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f0c3e2db36139e398ae2d948ecf6c65c99abf48b456f0585cd3673c655248e**

Documento generado en 12/12/2023 12:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>